



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-60/2025

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES

**COLABORÓ:** EDSON JAIR ROLDÁN  
ORTEGA

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinte de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la calumnia y vulneración al principio de equidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional “LIBERTADES”, en sus versiones de radio y televisión, dado que las expresiones utilizadas están protegidas por la libertad de expresión, ya que no tienen la finalidad de imputar algún hecho o delito falso, sino emitir una crítica a las actuales políticas establecidas por el gobierno en turno.

### **GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Autoridad instructora / UTCE/ Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte denunciante/Morena</b>	Morena
<b>PAN/Parte denunciada</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF / Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-60/2025, integrado con motivo de la queja presentada por Morena contra el PAN y,

## **RESULTANDO**

### **I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **a. Queja.** El siete de julio, Morena<sup>2</sup> denunció al PAN por la difusión del promocional “LIBERTADES”, identificado con los números de folio RV00964-25 [versión televisión] y RA01165-25 [versión radio], respectivamente.

---

<sup>2</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.



2. Lo anterior, porque consideró que el promocional contiene mensajes de carácter calumnioso, por lo que vulneran los principios de equidad y legalidad.
3. El promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que la parte denunciada retirara el promocional denunciado.
4. **b. Registro de la queja y reserva sobre admisión y emplazamiento.** El ocho de julio, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/36/2025 y se reservó acordar sobre la admisión y emplazamiento de las partes.
5. Así mismo, se determinó desechar parcialmente la queja respecto de la denigración en materia político-electoral.
6. **c. Admisión de la queja.** El nueve de julio, la UTCE admitió la queja y reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
7. **d. Medidas cautelares.** El diez de julio, mediante acuerdo **ACQyD-INE-58/2025** la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, toda vez que del promocional no se advierte que su contenido actualice una evidente ilegalidad o que se realice la imputación de hechos o delitos falsos.
8. Lo anterior, toda vez que el contenido del promocional consiste en una opinión crítica que constituye la visión del emisor del mensaje respecto de la aprobación de una ley por parte del gobierno actual.
9. **e. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El partido denunciante impugnó el acuerdo citado en el párrafo anterior y, el dieciocho de julio, la Sala Superior, mediante el SUP-REP-250/2025, determinó confirmar el acuerdo controvertido, al considerar que cumplía con los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación.

10. En este sentido, expuso que, contrario a lo pretendido por el recurrente, las frases no resultaban maliciosas y facciosas basadas en hechos falsos y calumniosos, porque, en el ejercicio preliminar, la responsable consideró que las expresiones atienden a una posición crítica por parte del partido denunciado respecto a un hecho de relevancia pública como la discusión y aprobación de un ordenamiento legal en materia de seguridad pública, telecomunicaciones y radiodifusión.
11. **f. Emplazamiento y celebración de la audiencia.** El veinticinco de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el uno de agosto y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

## **II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

12. **a. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
13. **b. Turno a ponencia.** El diecinueve de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-60/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
14. **c. Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**



### **PRIMERO. Competencia**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de calumnia y la vulneración a los principios de equidad y legalidad con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión denunciado, lo cual es una competencia exclusiva de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional -radio y televisión- .
16. En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior<sup>3</sup> en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.
17. Por tanto, se actualiza el supuesto de competencia de esta autoridad electoral federal<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Planteamientos de las partes**

18. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja y los alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

#### **I. Manifestaciones realizadas en la queja**

##### **a. Manifestaciones de Morena**

---

<sup>3</sup> Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 251, 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **SRE-PSC-60/2025**

19. Señala que el *spot* contiene afirmaciones de carácter fáctico, no presentadas como opiniones ni como parte de un debate ideológico legítimo, lo que atribuye a Morena prácticas violatorias de derechos fundamentales.
20. Agrega que se trata de una narrativa falsa, construida deliberadamente con el fin de generar alarma social y desprestigiar al partido, al asociarlo con prácticas autoritarias y represivas.
21. Refiere que dichas expresiones han generado un daño inmediato al partido, al afectar su imagen y distorsionar el contexto informativo en que las personas habrán de formar su voluntad política.
22. Finalmente, aduce que se atribuye al partido la autoría de normas jurídicas que violentan derechos humanos como la privacidad, la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, sin que hubieran sido promovidas o aprobadas por el partido.

### **b. Manifestaciones del PAN**

23. Sostuvo que el procedimiento debe considerarse infundado, ya que contrario a lo aducido por Morena, no existe violación alguna, ya que la expresión de ideas no debe ser objeto de censura alguna, siempre y cuando no se encuentren fuera de los límites marcados por la ley.
24. Señaló que las expresiones contenidas en el promocional denunciado deben ser analizadas en el contexto en el que se desarrolla el debate político respecto a hechos públicos y notorios, las cuales se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
25. Finalmente, manifestó que, en el contenido del promocional en su conjunto, no se realiza la imputación de delitos o hechos falsos, por lo que debe considerarse que las expresiones están amparadas en la libertad de expresión, toda vez que corresponde a una opinión crítica relacionada con temas de interés general, cuyo contenido es de



naturaleza política y genérica, sin que se acredite el uso indebido de la pauta, con el objeto de calumniar al partido quejoso.

### **TERCERO. Medios de prueba**

26. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

#### **a. Ofrecidos por Morena**

27. **Técnica.** Contenido del material audiovisual del promocional denunciado, disponible en: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA01165-25.mp3> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00964-25.mp4>, el cual será analizado en el fondo del asunto para evitar reiteraciones.
28. **Presuncional** de actuaciones y en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

#### **b. Ofrecidas por el PAN**

29. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano, así como la **instrumental** de actuaciones.

#### **c. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora**

30. **Documental pública.** Acta circunstanciada de nueve de julio, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado identificado como "LIBERTADES", identificado con los números de folio RV00964-25 [versión televisión] y RA01165-25 [versión radio], respectivamente, pautados por el PAN.
31. **Documental pública.** Reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del cual se

## SRE-PSC-60/2025

desprende que los promocionales se pautaron para el periodo ordinario de 2025.

32. **Documental pública.** Reporte de monitoreo del material denunciado que se difundió del doce al diecisiete de julio del presente año.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS**  
**INFORME DE MONITOREO.**  
**CENACOM**  
**OFICINAS CENTRALES**

Corte del 12/07/2025 al 17/07/2025

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	LIBERTADES RA01165-25	LIBERTADES RV00964-25	
12/07/2025	588	209	797
13/07/2025	409	268	677
14/07/2025	350	171	521
15/07/2025	427	293	720
16/07/2025	339	0	339
17/07/2025	581	329	910
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>2,694</b>	<b>1,270</b>	<b>3,964</b>

33. De lo anterior, se puede desprender que el promocional fue pautado para ser transmitido del doce al diecisiete de julio para su versión de televisión y de radio, durante periodo ordinario.
34. De igual forma, durante el periodo de transmisión, se desprende que el promocional tuvo un total de 3,964 impactos, 2,694 en radio y 1,270 en televisión.

## II. Valoración probatoria

35. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>5</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;



36. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)<sup>7</sup> y 462, párrafo 3<sup>8</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### III. Hechos acreditados

37. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:
- La existencia y contenido del promocional denunciado -el cual será analizado en el estudio de fondo- que se desprende del acta circunstanciada de nueve de julio de la autoridad instructora, así como de la prueba técnica aportada por la parte denunciante.
  - Del reporte de monitoreo de materiales de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se desprende que el promocional denunciado en su versión para televisión y radio fue pautado, del doce al diecisiete de julio en periodo ordinario; durante ese

---

<sup>6</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>8</sup> **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

tiempo tuvo un total de 3,964 impactos, 2,694 en radio y 1,270 en televisión, lo cual se observa en el reporte de vigencia.

#### CUARTO. Materia de controversia

38. La cuestión a resolver en este asunto es determinar si el partido denunciado cometió calumnia contra Morena y si vulneró los principios de equidad y legalidad por la difusión del promocional “LIBERTADES”, en sus versiones de radio y televisión.

#### QUINTO. Análisis de fondo

##### I. Contenido del material audiovisual denunciado

##### a. Promocional “LIBERTADES”

39. Como se adelantó, Morena denunció el promocional en sus versiones para radio y televisión, cuyo contenido en el siguiente:

“LIBERTADES” (folio RV00964-25)	
(Televisión)	
Contenido visual (imágenes representativas)	
	
	
CONTENIDO AUDITIVO	



Los mexicanos estamos perdiendo nuestras libertades, con la Ley Espía, el gobierno de MORENA tiene la capacidad de espiar tus conversaciones y rastrear tu ubicación sin la necesidad de que lo autorice un juez, con la Ley Censura pueden castigarte por pensar diferente a ellos metiéndote a la cárcel hasta por 3 años.

En el PAN seguiremos protegiendo la justicia porque tu libertad es un derecho no un privilegio.

Partido Acción Nacional.

**CONTENIDO AUDITIVO “LIBERTADES” (folio RA01165-25)**

**(Radio)**

Los mexicanos estamos perdiendo nuestras libertades, con la Ley Espía, el gobierno de MORENA tiene la capacidad de espiar tus conversaciones y rastrear tu ubicación sin la necesidad de que lo autorice un juez, con la Ley Censura pueden castigarte por pensar diferente a ellos metiéndote a la cárcel hasta por 3 años.

En el PAN seguiremos protegiendo la justicia porque tu libertad es un derecho no un privilegio.

Partido Acción Nacional.

## II. Caso concreto

### A. Marco normativo de calumnia

40. En el artículo 1 de la Constitución, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
41. Mientras que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
42. Mientras que el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral<sup>9</sup> establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los

<sup>9</sup> **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

43. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
45. En esta temática, la Sala Superior argumentó que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.<sup>10</sup>
46. De igual forma estableció que la gravedad del impacto en el proceso electoral deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
47. Mientras que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir

---

<sup>10</sup> Sentencia SUP-REP-17/2021.



que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

48. En este mismo análisis argumentó que para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>11</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
49. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008<sup>12</sup> de la Sala Superior.
50. Es importante mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites

---

<sup>11</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

<sup>12</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016<sup>13</sup> de la Sala Superior.

51. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
52. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción, de conformidad con la jurisprudencia 10/2024 de este Tribunal Electoral<sup>14</sup>, se tiene que los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral:

---

<sup>13</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

<sup>14</sup> De rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".



- **Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral.
- **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

#### **Caso concreto.**

53. En primer lugar, lo procedente es analizar el contenido del promocional denunciado, en donde se observan imágenes en las que hace referencia a una “ley censura”, acompañadas de las frases: *“los mexicanos estamos perdiendo nuestras libertades”, “con la Ley Espía, el gobierno de MORENA tiene la capacidad de espiar tus conversaciones y rastrear tu ubicación sin la necesidad de que lo autorice un juez”, “con la Ley Censura pueden castigarte por pensar diferente a ellos metiéndote a la cárcel hasta por 3 años”*.
54. El promocional termina con una voz en off que dice: *PAN*.
55. Ahora bien, a juicio de esta Sala Especializada del análisis integral y contextual de esas frases no se actualiza la calumnia, esto, porque las expresiones que derivan del promocional nos llevan a sostener de manera racional y objetiva que no se trata de la imputación de un hecho o delito falso.
56. En primer lugar, es necesario precisar que se tiene por acreditado el **elemento personal**, respecto de la infracción de calumnia, toda vez que se trata de un partido político (PAN).
57. Sin embargo, no se acredita el elemento **objetivo y subjetivo** de la infracción, conforme a lo siguiente:

## SRE-PSC-60/2025

58. Del contenido del mensaje denunciado se advierte un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que se alude a una propuesta de reforma de ley del gobierno actual, en el contexto de un asunto de interés general, en relación con el tema de seguridad pública y telecomunicaciones, lo cual se encuentra inserto en el debate y discusión pública, por lo que resulta válida su difusión durante el tiempo ordinario federal.
59. Esto es así, ya que se advierte que se trata de una crítica hacia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual acababa de ser aprobada por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos del Senado en reunión extraordinaria realizada el sábado veintiocho de junio<sup>15</sup>.
60. Así mismo, la autoridad instructora<sup>16</sup> certificó diversas notas en las que se advierte se abordó el tema por los medios periodísticos, conforme a lo siguiente:

Núm	Enlace	Contenido
1	Nota del medio INFOBAE <a href="https://www.infobae.com/mexico/2025/06/30/ley-de-seguridad-publica-abre-puerta-a-vigilancia-masiva-sin-control-judicial-advier-perteneces-ac/">https://www.infobae.com/mexico/2025/06/30/ley-de-seguridad-publica-abre-puerta-a-vigilancia-masiva-sin-control-judicial-advier-perteneces-ac/</a>	Ley de Seguridad Pública abre puerta a vigilancia masiva sin control judicial, advierte Pertenece A.C.  El proyecto aprobado por el Senado permite acceder a datos personales, fiscales y médicos en tiempo real, alerta la organización civil; cualquier persona podrá ser monitoreada sin orden judicial ni sospecha previa de algún delito, subraya.  Este fin de semana, las comisiones unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos del Senado aprobaron la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo propósito es fortalecer las funciones operativas y de coordinación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), dirigida por Omar García Harfuch.

<sup>15</sup> Como puede observarse en el enlace [https://www.senado.gob.mx/66/gaceta\\_del\\_senado/documento/150943](https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/150943).

<sup>16</sup> Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184174/ACQyD-INE-58-2025-PES-36-2025.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-60/2025

		<p>De acuerdo con la organización civil Pertenece A.C., esta normativa permite el acceso gubernamental en tiempo real a datos personales y de ubicación de cualquier persona sin necesidad de autorización judicial, sin que exista sospecha fundada de delito y sin requerimiento de notificación al afectado.</p>
2	<p>Nota del medio NEXOS <a href="https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-nuevavigilancia-ilimitada-delgobierno-federal/">https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-nuevavigilancia-ilimitada-delgobierno-federal/</a></p>	<p>En las últimas dos semanas, el Gobierno Federal aprobó un paquete de leyes en el Congreso de la Unión que constituyen un sistema sin precedentes de vigilancia masiva estatal que pone en riesgo y lesiona los derechos y la seguridad de todas las personas en nuestro país.</p> <p>No se trata de una sola ley, sino de varias regulaciones que articulan un sistema total de acceso, producción y procesamiento de datos sensibles que afecta a los derechos de privacidad, protección de datos personales y seguridad jurídica.</p>
3	<p>Nota del medio Expansión <a href="https://politica.expansion.mx/voces/2025/07/08/datospersonales-y-vigilanciacuando-lo-digital-deja-deser-neutro">https://politica.expansion.mx/voces/2025/07/08/datospersonales-y-vigilanciacuando-lo-digital-deja-deser-neutro</a></p>	<p>México está escribiendo una nueva etapa en su historia digital.</p> <p>En pocas semanas, el Congreso ha aprobado reformas que, sin duda, transformarán la relación entre ciudadanía y gobierno. Me refiero a tres piezas clave: la implementación de la CURP con datos biométricos, la Ley de Investigación e Inteligencia para la Seguridad Pública y la reciente reforma en materia de Telecomunicaciones.</p> <p>Las tres comparten un eje común: el uso intensivo de datos personales bajo la promesa de eficiencia administrativa, combate a la corrupción y mayor seguridad. Pero también tienen algo en común que preocupa: la ausencia de reglas claras y garantías suficientes para proteger nuestra privacidad.</p>

61. De lo anterior se advierte que se trató de un tema de interés público, al ser difundido por diversos medios.
62. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, el promocional objeto de denuncia difunde la ideología y posicionamiento político del partido

emisor respecto al tema de seguridad del país, así como la privacidad de la ciudadanía, al señalar que la propuesta de la Ley Espía, el gobierno tiene la capacidad de espiar las conversaciones y rastrear la ubicación de los ciudadanos.

63. Así, para esta Sala Especializada, el contenido del material audiovisual denunciado resulta válido y, por tanto, está permitida su difusión abierta a la ciudadanía porque da a conocer la postura del partido político sobre temas de interés general como es la propuesta de una ley en materia de seguridad pública, telecomunicación y radiodifusión y la idea que el emisor quiere transmitir, en el sentido de que seguirán protegiendo la justicia porque la libertad es un derecho no un privilegio.
64. Esto es así, ya que, en periodo ordinario, resulta válido ya que los partidos políticos pueden utilizar una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas<sup>17</sup>.
65. Esto porque, estamos ante una opinión, como juicio de valor, que no está sujeta a un canon de veracidad, que por ende, están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar ofensivas o perturbadoras, como ocurre en el caso, al ser retomadas por el partido para difundirlas en su propaganda política, como parte del debate político y el derecho de informar a la ciudadanía que simpatiza con dicho instituto político sobre un tema de interés general.
66. En consonancia con lo anterior, se refuerza que los planteamientos están relacionados con un conjunto de críticas, opiniones o posicionamientos en los que, en el contexto de un asunto de interés general como es la seguridad pública, se dan en relación con la percepción que el instituto político tiene del gobierno actual y de la

---

<sup>17</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-92/2017.



propuesta que en ese momento se planteó en órganos del estado mexicano, como lo son las Cámaras del Congreso de la Unión.

67. Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que, el contenido del promocional es una crítica dura y severa, que deriva del punto de vista que tiene el partido pautante respecto de la situación actual de la seguridad y el manejo que ha tenido de ella el gobierno en turno, por lo que dichas frases se consideran apegadas al contexto del debate público, lo que en sí misma, no rebasa los límites de la libertad de expresión ni constituye una afectación que admita ser sancionada en el ámbito administrativo electoral.
68. Esta Sala Especializada advierte que el artículo 16 constitucional establece lo siguiente:

**Artículo 16. (...)**

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley (...)*

69. Sin embargo, como se precisó anteriormente, no se advierte algún hecho en concreto relacionado con la comisión de un delito que se encuentre previsto, ya que se considera se trató de una crítica a la aprobación de un proyecto de ley, que fue retomada por diversos medios de comunicación, por lo que tampoco se trata de la imputación de un hecho falso.
70. Al respecto en el Código Penal Federal en dicho ordenamiento únicamente se prevé el delito de espionaje el cual, se contempla de la siguiente forma:

## **CAPITULO II**

### **Espionaje**

**Artículo 127.-** *Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.*

*La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones, o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.*

*Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.*

**Artículo 128.-** *Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.*

**Artículo 129.-** *Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.*

71. Como se puede desprender del contenido de dicho instrumento normativo, no guarda relación con el contexto del mensaje denunciado,



ya que como se expuso del análisis conjunto de las expresiones, se trata de una crítica por parte del partido denunciado a la propuesta de una ley por parte del gobierno actual en la que presuntamente se aduce que las autoridades podrán rastrear o acceder a las comunicaciones entre particulares, e incluso su localización sin una orden judicial, situación que, como se expuso, se trata del posicionamiento crítico respecto del contenido y aprobación de un ordenamiento legislativo nacional, en materia de seguridad, cuestión que se encuentra inserta en el debate público.

72. Dado que en el presente asunto no se cumple el elemento objetivo de la infracción de calumnia, resulta innecesario el estudio de los restantes elementos de la mencionada infracción.
73. Por lo antes expuesto, se considera **inexistente** la infracción de calumnia.

#### **B. Marco normativo vulneración al principio de equidad**

74. El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
75. El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ninguna candidatura obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.

#### **Caso concreto**

76. En el presente asunto, como se precisó, las frases contenidas en el promocional denunciado se trataron de una crítica severa a la propuesta

de una ley por parte del gobierno actual, sin que se advirtiera la imputación de un hecho o delito falso.

77. Por lo anterior, únicamente se trató de la postura del partido denunciado respecto a las políticas y reformas a la ley llevadas a cabo por el gobierno actual.
78. Así, de ninguna manera implica una vulneración al principio de equidad, ya que se trata de una postura frente a un tema de debate a nivel nacional tal como la seguridad pública y telecomunicaciones, de lo que no se desprende cuestión alguna que pudiera incidir en contra del partido denunciante, ya que como se precisó se trata de una crítica a las políticas del gobierno actual.
79. Aunado a ello, esta autoridad advierte que al momento en el que fue emitido el promocional no se encontraba en curso algún proceso electoral en el que pudiera resultar afectado este principio.
80. Finalmente, respecto a los principios de legalidad y veracidad, esta Sala Especializada ha sostenido que no constituyen infracciones en materia electoral<sup>18</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la presente sentencia.

---

<sup>18</sup> Véase SRE-PSC-500/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-60/2025

**NOTIFÍQUESE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad de votos** de las magistraturas que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.